

La filiación

Isabel Miralles González
Encarna Roca Trias
Amalia Blandino Garrido

PID_00237193

Tiempo mínimo previsto de lectura y comprensión: **3 horas**



Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Generalidades	7
2. El contenido básico de la filiación	8
2.1. La determinación de la maternidad	9
2.2. La determinación de la paternidad en la filiación matrimonial	10
2.3. La determinación de la filiación no matrimonial	12
2.3.1. El reconocimiento	12
2.3.2. La sentencia	13
2.3.3. Expediente tramitado en el Registro Civil	13
2.4. La prueba de la filiación; en especial, la posesión de estado	14
3. Las acciones de filiación	15
3.1. El significado de las acciones de filiación	15
3.2. Las acciones de reclamación de la filiación	16
3.3. Las acciones de impugnación de la filiación	17
3.4. La acción mixta de reclamación con impugnación de la filiación contradictoria	19
4. La adopción	20
Resumen	24
Actividades	25
Ejercicios de autoevaluación	25
Solucionario	27
Glosario	28
Bibliografía	29

Introducción

El módulo 5 está dedicado al estudio de la filiación partiendo de su contenido básico; es decir, qué derechos y qué obligaciones implica. Inmediatamente se detiene en la determinación de la filiación, y se distingue si posee un origen matrimonial o extramatrimonial. Esta distinción no supone que nacer dentro o fuera del matrimonio altere la consideración que debe conferirse a la persona, sino que supone que del matrimonio se derivan una serie de presunciones que facilitan la determinación (la fijación) de la filiación matrimonial. Esta consecuencia no se deriva cuando no existe matrimonio, por lo que en estos casos la fijación o determinación de la filiación debe basarse en hechos y no tanto en presunciones. Una vez determinada jurídicamente la filiación, es posible que no se corresponda con la realidad biológica. Por ello, la ley debe proporcionar mecanismos que permitan tanto la impugnación de una filiación determinada, como la reclamación de que conste como legal la filiación auténtica.

Por último, el módulo se detiene en la adopción, supuesto de filiación *jurídica* en el que el adoptado se integra, con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tendría un hijo biológico, en la familia de la persona que le adopta (la adopción es individual, salvo que el adoptante esté casado o conviva maritalmente y la pareja lo consienta; en este caso, la adopción es llevada a cabo por ambos).

Objetivos

Un primer objetivo básico, imprescindible para entender cualquier consideración posterior respecto a la filiación, es conocer su significado y contenido. A partir de aquí, es preciso plantearse varias cuestiones sobre la manera en que se determina esta relación, que son las siguientes:

1. En primer lugar, conviene que seáis capaces de recordar los mecanismos para determinar la filiación matrimonial y no matrimonial y diferenciar entre los distintos supuestos para los que están previstos.
2. Asimismo, es preciso que conozcáis las diferentes acciones que se prevén para el reconocimiento y la impugnación de la relación de filiación teniendo en cuenta los principios que las informan. En concreto, debéis saber para qué caso está prevista cada una de las acciones y cuáles son las personas legitimadas para ejercerlas.
3. Para finalizar, es necesario que conozcáis cuáles son los sujetos que intervienen en la adopción y qué características deben reunir (edad y capacidad), cómo se desarrolla el procedimiento de adopción, de qué manera intervienen en el mismo las personas afectadas por la adopción y qué efectos produce.

1. Generalidades

La filiación constituye una relación jurídica entre una persona y sus progenitores. El Código Civil reconoce dos tipos de filiación: la **filiación por naturaleza** y la **adoptiva**, aunque ambas producen los mismos efectos (art. 108 CC).

Al mismo tiempo, la filiación por naturaleza se divide en **matrimonial** y **no matrimonial**. Ambas están basadas en el hecho biológico de la filiación y están relacionadas con el matrimonio de los padres. Por tanto, será *filiación matrimonial* aquella en la que el hijo nace de padres que están unidos por matrimonio (anterior o posterior al nacimiento) y *filiación extramatrimonial* aquella que se produce sin que los padres estén casados.

La equiparación de los efectos de la filiación con independencia del matrimonio de los padres se produjo, en el Código Civil, con la reforma llevada a cabo con la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Como se señala en la exposición de motivos de la misma, la idea de la reforma fue "equiparar en derechos y oportunidades a todos los hijos de un mismo progenitor, nacidos dentro o fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados entre sí y pudieran o no el uno casarse con el otro".

De la normativa se deduce una serie de reglas o caracteres de la filiación, que la doctrina civilística resume en los datos siguientes:

- La filiación es una cualidad personalísima que determina la identificación de la persona por medio de los apellidos (art. 109 CC)
- Constituye una cualidad irrenunciable, indisponible, imprescriptible (no así las acciones de reclamación o impugnación de la filiación).
- Su defensa y determinación constituyen una manifestación de un derecho fundamental: la protección de la persona.
- Su régimen jurídico viene influido por la nota del interés público de su defensa: es preciso que exista constancia pública; interviene el Ministerio Fiscal; no cabe autonomía privada.

La filiación es una relación jurídica que se basa en la relación biológica que se tiene con los progenitores. El ordenamiento jurídico tiende a hacer coincidir la verdad biológica con la filiación jurídica. La posible inadecuación se pretende corregir por medio de las acciones de filiación.

2. El contenido básico de la filiación

La filiación se compone de toda una serie de derechos, deberes y reacciones que se proyectan en muchas áreas jurídicas.

- 1) Derecho de familia: apellidos, velar y alimentar (art. 109 CC).
- 2) Derecho de sucesiones: la filiación tiene consecuencias en relación con la legítima y en la sucesión intestada (art. 806, 807, 912 CC).
- 3) Derecho de la persona, en cuanto determina la producción de efectos en materia de nacionalidad y vecindad civil (art. 17 y 14 CC).
- 4) Derecho penal: la filiación es determinante en la comisión de delitos tipificados en los art. 226 a 233 CP ("abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección").

Todos los hijos poseen los mismos derechos y deberes hacia sus progenitores, con independencia de la filiación. Así se establece en el art. 39 CE, que en el tercer párrafo, en aplicación del principio de igualdad, establece que "los padres deben prestar asistencia de todo tipo a los hijos que hayan habido dentro o fuera del matrimonio". Por ello, el art. 109 CC establece que la filiación comporta los mismos efectos, dejando aparte algunas especialidades en materia de filiación adoptiva. Por tanto, el contenido básico de la filiación tiene lugar al margen de la clase y consiste en lo siguiente:

a) Derecho a los apellidos. La identificación de las personas se consigue cuando se les atribuye el apellido de los progenitores. Si sólo han sido reconocidos por uno de ellos (filiación extramatrimonial), llevarán los apellidos del progenitor que los haya reconocido, quien podrá determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de estos (artículo 49.2 Ley del Registro Civil).

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Esta decisión será previa a la inscripción registral del nacimiento. En caso de desacuerdo o si no se ejercita esta opción, el encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes posean la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor (artículos 109 CC y 49.2 Ley del Registro Civil). El orden de los apellidos deberá ser el mismo para todos los hijos comunes.

No obstante, el hijo, al alcanzar la mayoría de edad, estará en condiciones de solicitar (en cualquier caso) el cambio de orden de los apellidos.

b) Derecho a los alimentos. Este derecho es una consecuencia de la obligación que impone el art. 39 CE a los padres en relación con sus hijos (para más información, podéis consultar el módulo uno sobre alimentos, así como el art. 110 CC).

c) Derechos sucesorios. La ley atribuye el derecho a la legítima en la sucesión del padre o la madre (art. 806 CC). Asimismo, atribuye derechos en la sucesión intestada (art. 930 CC). Los descendientes y ascendientes son recíprocamente herederos forzosos. Si la sucesión es intestada, los primeros llamados por la ley a la sucesión son los descendientes.

2.1. La determinación de la maternidad

En cualquier clase de filiación, excepto en la adoptiva, se parte de la certeza de la maternidad por el hecho del parto. Por tanto, en relación con la madre, la filiación resulta del nacimiento. Asimismo, se aplica la norma de que la maternidad viene determinada por el hecho del parto en el art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

La fijación de la maternidad se lleva a cabo por medio de una presunción *iuris et de iure*, que no admite prueba contraria.

No obstante, el artículo 139 del CC permite a la mujer ejercitar la acción de impugnación de la maternidad, justificando la suposición de parto o no ser cierta la identidad del hijo. Como señala Lacruz (en el epígrafe: impugnación de la maternidad), este precepto "conflictivo" suscita múltiples problemas por su indefinición. No queda concretada la legitimación ni activa ni pasiva, ni queda concretado el plazo de ejercicio de la acción. Esta norma, en principio, parece pensada para la maternidad matrimonial, aunque el mismo autor entiende que ese supuesto no será el único. Podrá haber lugar a la acción cuando:

"se impugna toda la filiación matrimonial, materna y paterna, atacando esta última, o cuando al reclamar otra filiación distinta de la formalmente acreditada se impugna la misma (art. 134 CC), y en la misma la maternidad. Tiene gran trascendencia, porque impugnada con éxito la maternidad de mujer casada, decae la presunción de paternidad y toda filiación matrimonial".

Cabe añadir la nueva forma de determinación de la maternidad, permitida por el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Según esta disposición:

Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.

2.2. La determinación de la paternidad en la filiación matrimonial

La paternidad se determina por medio de presunciones, dado que no puede ser objeto de una prueba cierta, excepto en los casos que haya una reclamación y se someta al presunto padre a pruebas biológicas.

Cuando se trata de una filiación matrimonial, las presunciones que se aplican son las siguientes:

a) El Código Civil establece que se presume que el marido de la madre es el padre siempre que el hijo haya nacido después de haberse celebrado el matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución o la separación legal o de hecho de los cónyuges. Así lo establece el art. 116 CC.

b) Si el hijo nace dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio de los padres, el hijo se considera matrimonial, aunque el marido de la madre puede destruir la presunción por medio de la denominada declaración de desconocimiento (art. 117 CC). No se trata de una acción judicial de impugnación de la paternidad, sino de una declaración auténtica que se hará constar en el Registro Civil "dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto". Dicha declaración no se podrá realizar si el marido hubiera conocido el embarazo de su esposa antes del matrimonio o si ha admitido de cualquier forma la paternidad (art. 117 CC).

c) Asimismo, se presumen hijos del marido de la madre los nacidos de filiación asistida consentida por el marido (a menos que el matrimonio estuviera separado legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente), con independencia de la procedencia del material genético utilizado para la inseminación. Para la atribución de la paternidad por este medio, se requiere que el consentimiento se haya prestado antes de la utilización de las técnicas y que reúna idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal, que él debe manifestar la mujer (artículo 6.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida).

d) La filiación inicialmente no matrimonial se convierte en matrimonial a partir del matrimonio de los padres y tras haber determinado la filiación. Se requiere el matrimonio de los padres y la determinación de la filiación (art. 119 CC).

e) El art. 118 CC establece que, aunque los hijos hayan nacido después de los trescientos días siguientes a la separación de los dos cónyuges, tendrán la consideración de matrimoniales si el padre y la madre lo consienten.

f) La ley admite la fecundación asistida *post mortem* –de la esposa con material genético del marido– siempre que concurren los requisitos exigidos en el art. 9.2 de la Ley 14/2006, que, básicamente, consisten en el consentimiento

expreso del marido, formalizado en el escrito previo a la utilización de las técnicas en el que prestó su consentimiento, en escritura pública, testamento o documento de instrucciones previas, y que se inicie en los doce meses siguientes a su fallecimiento (artículo 9.2 de la Ley 14/2006). El legislador presume otorgado el consentimiento cuando el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida iniciado con anterioridad al fallecimiento del marido. Si el procedimiento cumple estos requisitos, el hijo disfrutará de la paternidad matrimonial, aunque el padre haya muerto. Esta paternidad no se podrá impugnar.

La filiación se inscribe en el Registro Civil acreditando el hecho del nacimiento y el matrimonio de los padres. Si se hubiera declarado por sentencia, también se debería aportar la sentencia.

Esto último se refiere a la prueba de la filiación, es decir, a los títulos de legitimación que acreditan a una persona como titular de una filiación determinada: Aparecen mencionados en el artículo 113 del CC y son los siguientes:

- 1) Inscripción registral: inscripción del nacimiento en el Registro Civil.
- 2) Documento o sentencia firme que determine legalmente la posesión.
- 3) Posesión de estado.

La posesión de estado no aparece definida en el Código Civil. Como explica la SAP de Madrid de 21 de mayo de 2003, "la posesión de estado ha sido reiteradamente definida por la jurisprudencia como el concepto público en que es tenido un hijo en relación con su padre, cuando tal concepto se forma por actos directos del mismo o de su familia, demostrativos de un verdadero reconocimiento voluntario, libre y espontáneo". La jurisprudencia ha elaborado el concepto basándose en la concurrencia de tres requisitos (para mayor información, puede verse la STS, de 20 de mayo de 1991):

- 1) *Nomen*, significa que el poseedor del estado utiliza habitual y constantemente el apellido de la persona cuya filiación posee.
- 2) *Tractatus*, es la relación que mantienen y se dan recíprocamente dos personas, en este caso la relación propia de filiación que se entabla entre una persona y su supuesto padre/madre.
- 3) *Reputatio o fama*, es el reconocimiento social de una relación de hecho que refleja una relación de filiación.

2.3. La determinación de la filiación no matrimonial

Cuando los progenitores no están casados, no se puede determinar la filiación por medio de presunciones, puesto que falta el deber de convivencia y el de fidelidad. En este caso, la filiación no matrimonial se puede determinar por medio del reconocimiento, por sentencia firme tras el ejercicio de una acción de reclamación y por el expediente tramitado en el Registro Civil.

2.3.1. El reconocimiento

Todos los ordenamientos españoles consideran el reconocimiento como una de las formas, seguramente la más básica, para determinar la filiación no matrimonial, como sucede en el art. 120 CC. El reconocimiento constituye un acto voluntario y personalísimo, en cuya virtud el padre o la madre declaran que una persona es su hijo. Se trata de una declaración de conocimiento, en la que la voluntad sólo juega un papel originario; es decir, en la decisión de llevarla a cabo o no; sin embargo, una vez formulada, los efectos son los que establece la ley, sin que el reconocedor pueda variar o modalizar esta declaración.

Este reconocimiento puede tener lugar de forma conjunta, por parte de los dos progenitores, o de forma separada, sólo por parte de uno de ellos. En este caso, la filiación sólo queda determinada en relación con este progenitor. La declaración de uno de los progenitores debe respetar el derecho a la intimidad del otro y, por tanto, no debe mencionar su identidad, a excepción del caso en que la filiación se encontrara previamente determinada (art. 122 CC).

Quien reconoce debe ser mayor de edad y es preciso que no se encuentre incapacitado. Si el reconocimiento es otorgado por un incapaz o por un menor que, por razón de edad, no pueda contraer matrimonio, deberá concurrir la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (art. 121 CC).

Respecto al hijo reconocido, pueden producirse las situaciones siguientes:

a) Hijo mayor de edad. En este caso, el hijo debe consentir el reconocimiento (art. 123 CC).

b) Hijo menor de edad e incapaz. Para la efectividad del reconocimiento, se requiere que exista consentimiento expreso del representante legal o aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124.1 CC).

c) Hijo muerto. El art. 126 CC permite el reconocimiento de un hijo ya fallecido, siempre que conste el consentimiento de sus descendientes por sí o por sus representantes legales.

d) Hijos incestuosos. Cuando los progenitores sean hermanos entre sí o consanguíneos en línea recta, los hijos podrán ser reconocidos, pero si ya se ha determinado uno de los progenitores, para determinar la filiación del otro se requerirá autorización judicial (artículo 125 CC).

e) Hijos nacidos de técnicas de reproducción asistida. Se aplican las mismas reglas que ya se han visto en relación con la filiación matrimonial. Por consiguiente, la maternidad viene determinada por el hecho del parto y la paternidad por el consentimiento del compañero de la madre (art. 8.2 de la Ley 14/2006).

f) En el caso de la fecundación asistida *post mortem*, también se aplican las reglas que ya se han estudiado en relación con la filiación matrimonial.

El reconocimiento puede tener lugar por medio de un testamento, un documento público o una manifestación frente al encargado del Registro Civil (art. 120, 1.º CC).

El reconocimiento no será eficaz en alguno de los casos siguientes:

a) Cuando quien reconoce no es realmente el padre o la madre. Son frecuentes, en este sentido, los reconocimientos de "complacencia" o, como dice la jurisprudencia, de "conveniencia interesada", en los que los interesados están de acuerdo o admiten que la verdad biológica no coincide con el designio de ese acto. El Tribunal Supremo ha declarado la nulidad de estos reconocimientos¹.

⁽¹⁾Entre otras, sentencias de 28 marzo de 1994, 12 de julio de 2004 y 10 de mayo de 2012.

b) Cuando no se haga en alguno de los documentos mencionados con anterioridad.

c) Por falta de capacidad de quien reconoce.

d) Por vicios del consentimiento (art. 141 CC).

2.3.2. La sentencia

La sentencia constituye otro de los medios de determinación legal de la filiación extramatrimonial (así como de la matrimonial), puesto que el art. 39.2 CE reconoce el principio de la investigación de la paternidad. Es una consecuencia del ejercicio de las acciones de filiación, que se estudian más adelante.

2.3.3. Expediente tramitado en el Registro Civil

Es una forma de determinación que se recoge en el art. 120.2 CC. La forma de este expediente se regula en el art. 44.7 LRC.

Se puede iniciar el expediente a petición de quien tenga un interés legítimo en los casos en que exista un escrito indubitado del padre o la madre en el que reconozcan expresamente la filiación; cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo extramatrimonial, y, respecto a la madre, cuando se demuestre el hecho del parto.

2.4. La prueba de la filiación; en especial, la posesión de estado

Cuando hablamos de la prueba de la filiación nos referimos a los títulos de legitimación que acreditan a una persona como titular de una filiación determinada. Aparecen mencionados en el artículo 113 del CC y son los siguientes:

- Inscripción registral: inscripción del nacimiento en el Registro Civil.
- Documento o sentencia firme que determine legalmente la filiación.
- Posesión de estado.

La posesión de estado, como indica el artículo 767.3 LEC, es un hecho a partir del cual podrá declararse la filiación, "aunque no haya prueba directa". Como explica la SAP de Madrid de 21 de mayo de 2003, "la posesión de estado ha sido reiteradamente definida por la jurisprudencia como el concepto público en que es tenido un hijo en relación con su padre, cuando tal concepto se forma por actos directos de este o de su familia, demostrativos de un verdadero reconocimiento voluntario, libre y espontáneo". La jurisprudencia ha elaborado el concepto basándose en la concurrencia de tres requisitos (para mayor información, puede verse la STS de 20 de mayo de 1991):

1) **Nomen** significa que el poseedor del estado utiliza habitual y constantemente el apellido de la persona cuya filiación posee.

2) **Tractatus** es la relación que mantienen y se dan recíprocamente dos personas, en este caso la relación propia de filiación que se entabla entre una persona y su supuesto padre/madre.

3) **Reputatio o fama** es el reconocimiento social de una relación de hecho que refleja una relación de filiación.

3. Las acciones de filiación

3.1. El significado de las acciones de filiación

En nuestro sistema jurídico se admiten las acciones para el reconocimiento y la impugnación de la filiación. Las acciones de filiación se encuentran reguladas en los art. 748 a 755 y 764 a 768 de la LEC. Dichas acciones se basan en los principios siguientes:

a) La admisión de la libre investigación de la paternidad y la maternidad con la posibilidad de utilizar cualquier tipo de prueba, incluso las biológicas. El Código Civil las admitió a partir del mandato constitucional, en la reforma de 1981 (actualmente, art. 767.2 LEC). El problema de la negativa del demandado a someterse a este tipo de pruebas ha sido largamente debatido. El Tribunal Supremo, ya en sentencias de 11 de marzo, 12 de abril y 14 de julio de 1988 y 6 de febrero y 11 de septiembre de 1991, y posteriormente, de 26 de septiembre de 1998, 4 de diciembre de 1998 y 17 de noviembre de 1999, ha considerado que la negativa a someterse a las pruebas biológicas, unida a otras que pueda aportar el demandante, funciona como indicio para declarar la filiación. La STC 7/1994, de 17 de enero, consideró que la resolución judicial que ordena someterse a una prueba de este tipo no vulnera derechos fundamentales como la intimidad o la integridad física. Asimismo, como las resoluciones judiciales en esta materia sirven finalidades constitucionales, el demandado no puede negarse a su ejecución, salvo determinadas excepciones.

En el mismo sentido, os pueden servir de gran ayuda la STC 95/1999, de 31 de mayo y el ATC 168/2002 de 30 de septiembre. En la actualidad, el artículo 767.4 de la LEC considera de un modo expreso que la negativa injustificada a someterse a las pruebas biológicas de paternidad o maternidad permitirá al Tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios que permitan presumir tal filiación.

b) Control previo de la viabilidad de las demandas por medio de la exigencia de un principio de prueba, como aparece en el art. 767.1 LEC. Se trata de un control del fundamento razonable de la demanda y no una prueba fehaciente de los hechos sobre los que se litiga.

c) Adopción de medidas protectoras de la persona y bienes del hijo mientras dura el proceso, como puede suceder con los alimentos (art. 768 LEC).

d) No será eficaz la determinación de una filiación mientras resulte acreditada otra contradictoria, de manera que no será posible que tenga lugar una impugnación o una determinación de una filiación contraria a la declarada por una sentencia firme, de acuerdo con el art. 113.2 CC, así como con el art. 764.2 LEC.

Las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad nunca pueden tener lugar cuando el hijo ha nacido como consecuencia del uso por parte de la madre de una técnica de reproducción asistida. La razón es que la paternidad no se establece por medio de presunciones, sino por medio de una declaración de voluntad que fija de manera segura y casi definitiva la paternidad. Si se ha utilizado material genético del marido, cualquier prueba biológica es inútil. Cuando la fecundación se ha efectuado con contribución de donante, esta regla se establece en el artículo 8.1 de la Ley 14/2006. Si el hijo ha nacido de fecundación con material de donante, el art. 5.5 de la Ley 14/2006 impide que se llegue a conocer la identidad del donante y, sólo en los casos de grave peligro para la salud del hijo, o cuando desde un punto de vista procesal sea exigible, se romperá el anonimato del donante.

En los procesos sobre filiación, conviene considerar dos normas generales sobre legitimación y representación:

1) Las acciones que correspondan al menor o incapaz podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal (art. 765.1 LEC).

2) En todos los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas (art. 765.2 LEC).

3.2. Las acciones de reclamación de la filiación

Las acciones de reclamación pretenden una sentencia en la que se determine la filiación de una persona con respecto a otra. A falta de pruebas biológicas, esta declaración puede derivar del reconocimiento expreso o tácito de la filiación, de la convivencia del presunto padre con la madre en el momento de la concepción, de la posesión de estado o de otros hechos parecidos.

Estas acciones afectan tanto a la filiación matrimonial como a la no matrimonial, aunque se debe distinguir dependiendo de si el supuesto parte de la posesión de estado de hijo o no.

a) Reclamación de la filiación (matrimonial y no matrimonial) con posesión de estado, que consiste en el reconocimiento de la opinión generalizada que considera a una persona como hijo de un determinado padre². Para que tenga los efectos que se verán, la posesión de estado debe ser continuada y, por

⁽²⁾Podéis consultar las STS de 24 de mayo de 1956, 10 y 17 de marzo de 1988 y 20 de mayo de 1991.

norma general, se puede recurrir a la misma cuando no hay ninguna prueba directa de la generación o del parto. Esta acción se encuentra recogida en el art. 131 CC.

Cualquier persona con un interés legítimo puede pedir que se constate judicialmente la filiación que se ha manifestado por la posesión de estado. Esta acción es imprescriptible, de acuerdo con el art. 1936 CC, tal como corresponde a las acciones de estado.

b) Reclamación de la filiación matrimonial sin posesión de estado. Cuando se trata de una reclamación de la filiación matrimonial, la legitimación corresponde al padre, a la madre y al hijo. La acción es imprescriptible; es decir, puede ejercerse durante toda la vida de los interesados (art. 132 CC). Asimismo, pueden interponerla los herederos del hijo si este último ha muerto antes de transcurrir cuatro años tras alcanzar la mayoría de edad o de haberse emancipado (art. 132.2 CC). Este último artículo establece que puede ser ejercida también por sus herederos en el tiempo que queda para completar el plazo de un año que se debe contar desde el descubrimiento de las pruebas en que se fundamenta la reclamación.

c) Cuando se reclama la filiación no matrimonial sin posesión de estado, la legitimación se reconoce al hijo, que puede ejercerla a lo largo de su vida (art. 133.1 CC). La norma admite asimismo la legitimación de los herederos del hijo que muere antes de que transcurran cuatro años desde la mayoría de edad o la plena capacidad o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que debe fundamentarse la demanda. Igualmente, podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación (artículo 133.2 CC). El reconocimiento legal de la legitimación del progenitor ha sido introducido en este precepto por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 273/2005, de 27 de octubre (y, posteriormente, en la sentencia 52/2006, de 16 de febrero), había declarado inconstitucional el primer párrafo del artículo 133 CC, en cuanto impedía al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado.

3.3. Las acciones de impugnación de la filiación

Se trata de acciones de negación que parten de la determinación de la paternidad y que tienen como finalidad la declaración de no existencia de una filiación determinada con anterioridad por medio de los sistemas ya explicados.

Pueden impugnarse todos los supuestos de filiación que se hayan determinado extrajudicialmente (inscripción, reconocimiento, etc.), pero no los casos de filiación determinada judicialmente mediante sentencia (art. 764.2 LEC).

a) Acciones de impugnación de la filiación matrimonial. El art. 136.1 CC establece un plazo de caducidad de un año para la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, fijando como *dies a quo* para su cómputo la fecha de inscripción de la filiación en el Registro Civil. Este plazo no cuenta mientras el marido ignore el nacimiento (artículo 136.1 CC). Cuando el marido desconozca su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento (artículo 136.2 CC). Esta posibilidad ha sido introducida con la reforma de la Ley 26/2015, de 28 de julio, tras haber declarado la sentencia del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo, la inconstitucionalidad del artículo 136.1, en cuanto comportaba que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empezara a correr aunque el marido ignorase no ser el progenitor biológico de quien había sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil³.

⁽³⁾En los mismos términos, la STC 156/2005, de 9 de junio.

Los herederos del marido también pueden ejercer esta acción si ha muerto antes de que haya transcurrido un año y si muere sin conocer el nacimiento.

También pueden impugnar la paternidad (art. 137 CC):

1) El hijo durante el año siguiente de la inscripción de la filiación. Si es menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, el plazo del año cuenta desde que llegue a la mayoría de edad o recobre la capacidad. Si el hijo desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos indicados, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completarlos.

2) El ejercicio de la acción, en interés del hijo (menor o con la capacidad modificada judicialmente), corresponde a la madre, al representante legal o al Ministerio Fiscal durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

3) El hijo o sus herederos podrán impugnar la filiación en cualquier momento, si falta la posesión de estado.

La madre puede impugnar la maternidad en cualquier momento si el parto fuera supuesto o no fuera cierta la identidad del hijo, de acuerdo con el art. 139 CC.

b) Acciones de impugnación de la filiación no matrimonial.

1) Si hay posesión de estado, pueden impugnar la filiación el hijo o el progenitor y aquellos que por la filiación pudieran quedar afectados en su calidad de herederos forzosos. Caduca a los cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, disfrute de la posesión de estado (art. 140.2 CC). Si falta

la posesión de estado, la filiación paterna o materna podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique, como el verdadero progenitor o los que compartan apellidos con el hijo (art. 140.1 CC).

El hijo siempre y en todo caso tiene acción para impugnar la filiación no matrimonial durante un año desde la mayoría de edad o desde que recobre la capacidad (art. 140.3 CC).

2) Cuando existan vicios de la voluntad en el reconocimiento (error, violencia o intimidación), dicho reconocimiento puede ser impugnado por quien lo hubiera sufrido. El plazo de impugnación es de un año a partir del reconocimiento o desde que cesó el vicio de la voluntad (art. 141 CC).

3.4. La acción mixta de reclamación con impugnación de la filiación contradictoria

La acción de reclamación ejercida por el hijo o el progenitor permite en cualquier caso la impugnación de la filiación contradictoria, de manera que cuando se reclama la filiación a X, se debe impugnar al mismo tiempo la filiación que se tiene ante Y. Considerando tales supuestos, el artículo 134 CC establece que "el ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria". Suele hablarse de acción mixta de reclamación e impugnación de la filiación. En el sistema del Código civil, esta regla es aplicada de forma constante y uniforme por parte de la jurisprudencia. Por tanto, la acción de reclamación ejercida por el hijo o el progenitor permite en cualquier caso la impugnación de la filiación contradictoria. Ahora bien, si la filiación contradictoria había sido establecida en virtud de sentencia firme, no podrá volver a debatirse procesalmente una cuestión ya decidida judicialmente (artículo 764.2 LEC).

Consulta recomendada

Recomendamos la consulta, entre otras, de la STS de 3 de junio de 1988.

4. La adopción

La adopción constituye una forma de filiación cuya base no se encuentra en una relación de naturaleza, sino en una declaración de voluntad del adoptante o adoptantes y del adoptado, cuando tenga más de doce años. Crea un vínculo jurídico de parentesco entre el adoptado y su nueva familia, y se rompe el vínculo que existía entre el adoptado y su familia originaria.

Se constituye siempre con la intervención judicial. La propuesta de adopción surge de entidades públicas que tienen acogido al menor o de las que colaboran con la Administración en la protección de menores. Esta propuesta no será necesaria cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes (art. 176.2 CC):

- Ser huérfano y pariente del adoptante (en tercer grado por consanguinidad o afinidad).
- Ser hijo del consorte del adoptante o de la persona unida al mismo por análoga relación de afectividad a la conyugal.
- Haber estado en guarda con fines de adopción o bajo tutela del adoptante durante más de un año.
- Ser mayor de edad o menor emancipado.

1) Los adoptantes

La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes, bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad (artículo 175.1 CC). En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2 CC. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior (artículo 175.1 CC).

De acuerdo con el art. 175.1 CC, además del requisito de la edad, parece lógico exigir que el adoptante se encuentre en el pleno ejercicio de los Derechos civiles.

Como regla general, la adopción es unilateral; sin embargo, ello se ha convertido en la regla excepcional. Para que se produzca una adopción conjunta, se requiere que los adoptantes sean cónyuges o que formen una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal (art. 175.4 CC). En estos casos de

adopción conjunta, al menos uno de los adoptantes debe ser mayor de veinticinco años, siendo suficiente con que uno de ellos no tenga la diferencia de edad máxima de cuarenta y cinco años con el adoptado.

Asimismo, una persona puede ser adoptada por el nuevo cónyuge o pareja de su padre o su madre. En este caso, no se extingue la filiación con su progenitor (aunque haya fallecido) ni con su familia, sino que se suma una nueva filiación (adoptiva). En cualquier caso, se extingue la relación con la familia del anterior progenitor (art. 178.2.1º CC).

2) Los adoptados

La regla general es que sólo se pueden adoptar a los menores de edad no emancipados. Esta regla general se especifica en el art. 175.2 CC.

Excepcionalmente, se podrá adoptar al mayor de edad o al menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera habido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año (artículo 175.2 CC).

Nunca se pueden adoptar a los descendientes ni a los parientes de segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad (art. 175.3 CC), aunque sí que es posible, como se indicó anteriormente, adoptar a parientes huérfanos que tengan un parentesco de tercer grado de consanguinidad o afinidad con el adoptante por la línea colateral (art. 176.2, 1.ª CC). El pupilo tampoco puede ser adoptado por el tutor con anterioridad a la aprobación de las cuentas de la tutela (art. 175.3 CC).

3) El procedimiento para la adopción

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria regula el procedimiento judicial que se debe utilizar para la adopción (artículos 33 a 42). Siempre debe intervenir el Ministerio Fiscal y, en determinados casos, el adoptado y sus padres.

Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad (artículo 176.2 CC). La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción (artículo 176.3 CC).

La propuesta de la entidad pública no será necesaria cuando el menor que se quiera adoptar sea huérfano y pariente del adoptante –en los casos en que se pueda adoptar a un pariente– o hijo del consorte o pareja del adoptante; o bien

cuando lleve más de un año en guarda con fines de adopción o bajo tutela con el adoptante, o sea mayor de edad o menor emancipado, si es posible la adopción en este caso.

Deben consentir la adopción en este caso los adoptantes y el adoptado de más de doce años (art. 177.1 CC).

Asimismo, deben concurrir en el procedimiento para dar su asentimiento el cónyuge del adoptante o la persona unida al mismo por análoga relación de afectividad a la conyugal y los padres del adoptado no emancipado, siempre que no estén privados de la patria potestad (art. 177.2 CC). Esta concurrencia constituye un requisito indispensable para que el procedimiento no produzca indefensión en los padres naturales. La STC 143/1990, de 26 de septiembre, declaró nula una adopción porque no se había citado al procedimiento a la madre biológica del menor.

En el proceso de adopción, debe escucharse a los padres cuyo asentimiento no sea necesario para la adopción (por ej., cuando se trata de menores emancipados), al tutor o a los guardadores, y al adoptando menor de doce años si tiene suficiente madurez (artículo 177.3 CC).

Cuando concluya el expediente, el juez dictará un Auto donde se constituye la adopción, que será preciso inscribir en el Registro Civil. En cualquier caso, el juez debe actuar en beneficio del menor y, por consiguiente, puede denegar la adopción si considera que no es beneficiosa para el adoptado.

4) Los efectos de la adopción

Consisten en la extinción de los vínculos con la familia de origen y la constitución de unos nuevos vínculos con la familia adoptante. Por este motivo, se suele señalar que la adopción causa parentesco entre el adoptante y el adoptado y entre la familia del primero y la del segundo. En el Código Civil no encontramos ninguna afirmación de este tipo, aunque ello puede deducirse de lo que dispone el art. 108 CC, que, como ya hemos visto, incluye la adopción entre las causas de filiación y, asimismo, le atribuye los mismos efectos.

Por ello, el adoptado llevará los apellidos de sus adoptantes, sus derechos familiares tienen lugar con la familia adoptiva (p. ej., alimentos) y sólo en ella tendrá Derechos sucesorios.

Sólo se mantienen relaciones de parentesco con la familia originaria en los casos en que se adopte al hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal (aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido); y cuando sólo uno de los progenitores esté legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir

(art. 178 CC). No obstante, algunos efectos se mantienen, como las prohibiciones de matrimonio: el adoptado no puede casarse con parientes de la familia originaria (art. 47.1 CC).

El artículo 178.4 CC, como novedad introducida por la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, prevé que, cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la entidad pública, pueda acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos. En estos casos el juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la entidad pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la entidad pública o entidades acreditadas a tal fin.

5) Irrevocabilidad

La adopción es irrevocable (art. 180.1 CC). Sólo se puede revocar cuando el padre o la madre no han intervenido durante el expediente de adopción (art. 180.2 CC), aunque esto sólo suceda por dos causas: cuando esta omisión ha producido indefensión, o cuando ello sea conveniente para el interés del menor. Por consiguiente, la revocación no tendrá lugar cuando cause un perjuicio grave al menor. Es necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción. Si el adoptado es mayor de edad, la extinción requiere su consentimiento expreso.

No es causa de extinción la determinación de la filiación natural del adoptado (art. 180.4 CC).

De acuerdo con lo que dispone el art. 180.3 CC, la extinción de la adopción tiene como efecto el restablecimiento de la filiación por naturaleza, aunque se mantienen los efectos producidos entre la constitución de la adopción y su revocación (no provoca pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales producidos con anterioridad).

Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las entidades públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho (artículo 180.6 CC).

Resumen

La filiación supone el establecimiento de una relación jurídica entre dos personas, padre e hijo, en la que se incluye un conjunto de deberes y facultades dirigidos a la protección del hijo. Dicha relación se puede constituir por naturaleza o por adopción, aunque su contenido (derecho a los apellidos, alimentos y Derechos sucesorios) permanece siempre igual con independencia del tipo de filiación.

La filiación por naturaleza se determina por medio de unos mecanismos que son diferentes dependiendo de si se trata de filiación matrimonial o no matrimonial. Para finalizar, la ley regula una serie de acciones, con las que se pretende posibilitar la reclamación o la impugnación de una filiación existente, con las garantías que ofrece el procedimiento judicial.

Por su parte, la adopción crea una relación de filiación a partir de la intervención judicial y de una declaración o más de una. El sujeto adoptante debe reunir una serie de requisitos de capacidad y edad y el adoptado, en general, deberá ser menor de edad no emancipado. La ley de la jurisdicción voluntaria regula un procedimiento judicial donde debe intervenir preceptivamente el Ministerio Fiscal y, en determinados casos, el adoptado y sus padres. La finalización del proceso con la constitución de la adopción supone la extinción de los vínculos con la familia de origen y es irrevocable.

Actividades

Al final de cada módulo encontraréis una indicación bibliográfica, donde se ha procurado elegir trabajos, no especialmente largos, sobre algunos de los temas que se han ido tratando a lo largo del módulo. Obviamente, su lectura siempre es recomendable, pero es mejor dejar libertad al consultor para que decida las lecturas que le parezcan más idóneas en cada momento.

Ejercicios de autoevaluación

1. Para que el juez admita la demanda en una acción de filiación,...
 - a) debe presentarse un principio de prueba de los hechos en que se funda.
 - b) esta última debe ser ejercida en todo caso por el hijo.
 - c) debe probar cumplidamente los hechos en que se funda.
 - d) es preciso que presente una prueba biológica de la filiación.

2. En el CC, está legitimado para reclamar la filiación matrimonial manifestada por la constante posesión de estado y no determinada legalmente...
 - a) cualquier persona con un interés legítimo.
 - b) sólo el padre.
 - c) sólo la madre.
 - d) sólo el padre, la madre, el hijo y los herederos.

3. En un procedimiento de filiación, si el demandado se niega a someterse a las pruebas biológicas,...
 - a) el juez decretará la paternidad.
 - b) el juez puede obligar al demandado a someterse a las pruebas de paternidad.
 - c) el juez podrá declarar la paternidad si existen otros indicios.
 - d) será imposible declarar la paternidad.

4. Están legitimados para ejercitar la acción de reclamación de la filiación matrimonial, a falta de la correspondiente posesión de estado...
 - a) sólo el hijo.
 - b) sólo los progenitores.
 - c) sólo el padre y el hijo.
 - d) el padre, la madre y el hijo.

5. Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado...
 - a) sólo en caso de filiación matrimonial.
 - b) sólo en caso de filiación no matrimonial.
 - c) tanto en caso de filiación matrimonial, como no matrimonial.
 - d) no es necesario accionar, sólo declarar en el Registro.

6. Los padres del adoptante que no estén privados de la patria potestad y que no estén incurso en causa de privación...
 - a) deben consentir la adopción.
 - b) deben asentir la adopción.
 - c) deben, simplemente, ser oídos.
 - d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

7. Pueden adoptar a un niño...
 - a) sus abuelos.
 - b) sus hermanos mayores de edad.
 - c) sus tíos consanguíneos.
 - d) Todas las respuestas anteriores son correctas.

8. ¿Pueden adoptar conjuntamente los integrantes de una pareja de hecho?
 - a) Sólo si ambos tienen más de veinticinco años.
 - b) Sólo si ambos tienen quince años más que el adoptando.
 - c) Sólo cuando se trate del hijo no reconocido de uno de ellos.
 - d) Sí, como si fueran cónyuges.

9. La relación adoptiva se constituye...
 - a) por resolución administrativa.
 - b) por resolución judicial.
 - c) por decisión del adoptante.
 - d) por acuerdo entre adoptante y adoptando.

10. Sólo pueden ser adoptados los menores de edad no emancipados.

- a) Verdadero.
b) Falso.
11. El reconocimiento de un hijo mayor de edad, si falta su consentimiento, es...
a) ineficaz.
b) nulo.
c) inválido.
d) determinante de la filiación.
12. El reconocimiento de la paternidad no matrimonial de un hijo mayor de edad es...
a) una declaración que no necesita aceptación.
b) una declaración que precisa autorización judicial.
c) un medio de filiación provisional, a la espera de la sentencia.
d) una declaración que precisa aceptación del hijo.
13. La presunción de paternidad matrimonial se basa en el...
a) principio de verdad biológica.
b) principio de igualdad.
c) deber de fidelidad y convivencia entre cónyuges.
d) contenido de la patria potestad.
14. Conocido el embarazo por el marido antes del matrimonio, si el hijo nace cuatro meses después de celebrarse el matrimonio, el marido podrá destruir la presunción de paternidad en el plazo legal...
a) sólo mediante el ejercicio de una acción de impugnación.
b) mediante declaración en contrario con el consentimiento de la mujer, antes o después del matrimonio.
c) por declaración en contrario ante el juez.
d) No podrá destruirse tal presunción.
15. Para la validez del reconocimiento otorgado por quienes no pueden contraer matrimonio por razón de edad, es necesario...
a) la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.
b) el consentimiento expreso del representante.
c) la asistencia de los padres o del tutor.
d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
16. Aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de divorcio de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación matrimonial...
a) por reconocimiento del marido.
b) con consentimiento de ambos cónyuges.
c) por resolución judicial recaída en expediente registral.
d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
17. El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto...
a) si se hace en testamento.
b) si lo consienten sus descendientes.
c) si lo consienten sus herederos.
d) si lo autoriza el Ministerio Fiscal.
18. La filiación que acredita la inscripción en el Registro Civil puede ser modificada...
a) por resolución recaída en expediente tramitado según la legislación del Registro Civil.
b) por reconocimiento del auténtico progenitor.
c) por voluntad del hijo al alcanzar la mayoría de edad.
d) sólo por sentencia firme.
19. Las acciones de filiación ya entabladas, en caso de muerte del actor, podrán ser continuadas...
a) por sus herederos.
b) por sus descendientes.
c) por cualquiera que tenga un interés legítimo.
d) Se extinguen.
20. El reconocimiento de la filiación es impugnabile...
a) sólo por error.
b) sólo por error o violencia.
c) por error, violencia o intimidación.
d) El reconocimiento no es impugnabile.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. a

2. a

3. c

4. d

5. c

6. b

7. c

8. d

9. b

10. b

11. a

12. d

13. c

14. b

15. a

16. d

17. b

18. d

19. a

20. c

Glosario

acciones de filiación *f pl* Acciones judiciales tendentes a propiciar que la filiación legal y la biológica sean coincidentes. Pueden ser de dos tipos:

- **impugnación:** acción de negación de una filiación determinada.
- **reclamación:** acción que pretende que se determine la filiación de una persona que aún no consta.

adopción *f* Forma jurídica de filiación que no tiene su origen en una realidad biológica, sino en la declaración judicial que la constituye. Crea un vínculo jurídico de parentesco entre el adoptado y su nueva familia y rompe el anterior o biológico.

determinación de la filiación *f* Conjunto de presunciones y actos de los que puede inferirse la existencia de una relación de filiación. Esta última puede ser de diferentes tipos:

- **maternidad:** la determinación, con respecto a la madre, de la filiación se produce por el hecho del nacimiento.
- **paternidad:** con relación al padre, la determinación se lleva a cabo mediante presunciones si es matrimonial, o por medio de actos tasados si es no matrimonial.
- **matrimonial:** básicamente nacimiento dentro de los plazos legales; matrimonio de los padres aunque sea posterior al nacimiento del hijo; filiación asistida consentida por el marido.
- **no matrimonial:** ante la falta de presunciones (no hay deber de convivencia ni de fidelidad), la filiación no matrimonial se determina por reconocimiento del progenitor (testamento, documento público o manifestación ante el encargado del Registro Civil), o por sentencia firme tras una acción de reclamación.

filiación *f* Relación jurídica que se establece entre una persona y sus progenitores de la que derivan una serie de efectos: derecho a los apellidos, derecho de alimentos y Derechos sucesorios. Se pueden destacar los tipos siguientes:

- **por naturaleza:** llamada también biológica.
- **matrimonial:** filiación por naturaleza en la que los padres están unidos por matrimonio (anterior o posterior al nacimiento).
- **no matrimonial:** cuando no existe vínculo matrimonial entre los progenitores.
- **adoptiva:** relación de filiación jurídica que produce los mismos efectos que la filiación por naturaleza
- **adoptante:** persona mayor de veinticinco años (si están casados o unidos por un vínculo de afectividad similar al matrimonio, ambos podrán ser adoptantes) que tras la intervención judicial se convierte en titular de una relación jurídica de adopción
- **adoptado:** por norma general, menor de edad que rompiendo con su familia biológica se integra por la adopción en una nueva familia

posesión de estado *f* Situación fáctica de la que derivan consecuencias jurídicas y que se produce como consecuencia de que, según la opinión generalizada de los demás, una persona es hija de otra. Para que tenga efectos (reclamación de la filiación) debe ser continuada y pública.

reconocimiento *m* Forma más básica de determinación de la filiación no matrimonial que supone un acto voluntario y personalísimo en virtud del cual una persona declara que otra es hija suya.

Bibliografía

- Alberruche Díaz-Flores, M. M.** (2016). "Reconocimiento de la filiación por complacencia". *La Ley Derecho de Familia* (núm. 9).
- Bujosa Vadell, L.** (1996). "El alcance de las obligaciones de sometimiento a las pruebas biológicas en los procesos de filiación (en torno a la sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994, de 17 de enero)". *Revista General de Derecho* (pág.179).
- García Vicente, J. R.** (2004). "Los principios del Derecho de las acciones de filiación". *Aranzadi Civil* núm. 5.
- Gete Alonso, M. C.; Blasco Gasco, F. P.** (1992). *La nueva regulación de la filiación en el derecho catalán*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Lema Díaz, T.** (1994). "Datos biológicos y adopción". *Revista Jurídica de Catalunya* (pág. 999).
- Montés Penadés, V.** (1994). "Las categorías negociales en las técnicas de reproducción asistida". *Actualidad Civil* (pág. 957).
- Ocaña Rodríguez, A.** (1993). *La filiación en España (Jurisprudencia y Doctrina)*. Granada: Comares.
- Quesada González, C.** (1994). "El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico". *Anuario de Derecho Civil* (pág. 1051).
- Rivero Hernández, F.** (2000). "Incidencia de la publicación de la Ley de Enjuiciamiento civil, de 7 de enero de 2000, en el ejercicio procesal de las acciones de filiación". *Revista Jurídica de Catalunya* (núm. 4, pág. 961-983).
- Ureña Carazo, B.** (2016). "Acciones de filiación e interés del menor: un análisis tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia". *La Ley Derecho de Familia* (núm. 9).
- Uría Acevedo, M. M.** (2000). *El derecho a la identidad en la filiación*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Verdera Server, R.** (1993). *Determinación y acreditación de la filiación*. Barcelona: Bosch.

